

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE SALUD, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SUSCRITA POR DIPUTADOS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN

Los suscritos diputados federales integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la LX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de este H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal así como del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de combate al narcomenudeo, misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

Hoy en día el narcotráfico, representa un problema tanto de salud pública como de seguridad pública. Cada vez son mayores los esfuerzos de la comunidad internacional, por hacer frente a la delincuencia organizada dedicada al narcotráfico. Se han destinado muchos recursos económicos y perdido muchas vidas, en países en los que lejos de disminuir la problemática, es cada vez más compleja, caracterizada por una serie de organizaciones criminales que se disputan el control del mercado, tanto a nivel nacional como internacional, con gran capacidad económica, tecnológica, de organización y de corrupción que les permite tener bloques de control y crecimiento, favorecidas por la respuesta de muchos jóvenes consumidores.

Desafortunadamente, en los últimos años se ha acelerado el crecimiento en el consumo de enervantes. En la actualidad, se estima que existen alrededor de 185 millones de consumidores de drogas en todo el mundo, participando de esta estadística nuestro país.

La Cuarta Encuesta Nacional de Adicciones realizada en la población total de la República Mexicana, sobre personas que han manifestado haber consumido droga alguna vez en su vida, arroja resultados preocupantes:

Región Norte: 15.3%, Región Centro: 10.7%, Región Sur: 10.9%. De lo cuales el 9.2% son hombres y el 2.8% mujeres.¹

Adicionalmente habría que señalar que de enero a junio de 2008, de acuerdo al índice de incidencia delictiva federal en el país, los delitos contra la salud sumaron un total de 38 889.²

Ante estas preocupantes cifras, el llamado narcomenudeo ha encontrado terreno cada vez más fértil como una variante del narcotráfico.

Lo anterior debido al endurecimiento de la seguridad en las fronteras así como de las políticas de control y combate a los grandes cárteles que operan en la frontera con Estados Unidos, propiciado que la distribución de narcóticos se haga dentro de las diversas regiones del país y que encuentre un campo propicio para la modalidad del narcomenudeo.

Otra de las causas que ha favorecido las modalidades de posesión, comercialización y suministro en pequeñas cantidades de narcóticos, es el pago en especie que hacen los narcotraficantes a las personas encargadas de su distribución y transportación, lo que hace propicia su comercialización en pequeña escala.

La Secretaría de Seguridad Pública, en su evaluación sobre las adicciones, reconoce que el consumo de drogas en México aumenta a un promedio anual de 20 por ciento y advierte que de no reforzarse las acciones en contra del narcomenudeo, para finales de este año se tendrán 3.6 millones de adictos, de los cuales un millón 200 mil serán consumidores de cocaína o sus derivados sintéticos³. Cifra por demás alarmante, que hace necesario la instrumentación de acciones inmediatas y enérgicas para tratar de contrarrestar esta situación.

En efecto, el que México haya pasado de un país de tránsito a uno de consumo, ha repercutido en la recomposición de los patrones delictivos, generando la necesidad de revisar el problema de las drogas en toda su complejidad para diseñar estrategias y mecanismos legales y sociales, acordes con las nuevas formas de operar y relacionarse con otras conductas ilícitas. Todo ello, bajo la definición de una política criminal integral, es decir, que abarque aspectos preventivos, punitivos y readaptativos, así como una solidaria y permanente coordinación de acciones entre los niveles federal, locales y del Distrito Federal.

Se coincide con quienes señalan que nuestro país, ya no se puede mirar sólo como un país de tránsito, sino como una nación de consumo creciente, por lo que en función de ello, es necesario adaptar tanto las políticas legislativas como las ejecutivas, a esta nueva situación prevaleciente en el país, toda vez que los nuevos patrones de conducta que ha traído consigo la modalidad del narcomenudeo han generado enormes riesgos de inestabilidad en los sectores primarios de la sociedad mexicana, haciendo inminente la necesidad de una profunda revisión del marco legal que permita combatir la impunidad, pero sobre todo, atacar de raíz las causas y factores que originan el narcomenudeo.

Ante esta situación, la creciente demanda social de un mayor y mejor combate al narcomenudeo, ha generado la necesidad de adecuar un marco legal que permita aplicar acciones concurrentes entre el Gobierno Federal y las Entidades Federativas, para hacer frente a esta difícil problemática que día a día se presentan con mayor frecuencia a lo largo y ancho del país.

Es así que al efecto se han realizado diversas acciones por parte de los gobiernos federal, estatales y municipales para tratar de hacer un frente común contra este flagelo social.

De esta manera fue así que el 2 de diciembre de 2003, en el marco de la XIV Asamblea General de la Conferencia Nacional de Procuradores de Justicia, se acordó la creación de Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo (UMAN), conformadas por autoridades de la Federación y los Estados, a fin de reforzar las acciones coordinadas contra el narcomenudeo. Las Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo se instalaron de acuerdo al índice de criminalidad registrado en cada región del país.

El objetivo de las Unidades Mixtas ha sido el de realizar investigaciones conjuntas entre autoridades federales, estatales y del Distrito Federal; alinear los esfuerzos de autoridades de salud, educación y comercio; alinear los esfuerzos de los consejos contra las adicciones y organizaciones ciudadanas, tanto en la prevención, como en la investigación y persecución del narcomenudeo.

Al mes de mayo de 2008, se encuentran funcionando 75 Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo en 29 entidades federativas.⁴

Por su parte, el Consejo Nacional de Seguridad Pública, como máxima instancia del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en su vigésima sesión celebrada el 30 de enero de 2006, aprobó el Acuerdo 02/XX/06 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2006, por el que se aprueba la creación del Eje Estratégico de Combate al Narcomenudeo, para fortalecer los programas y acciones que se llevan a cabo en el marco de las Unidades Mixtas de Atención al Narcomenudeo (UMAN), destinando el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Seguridad Pública (FOSEG) 2006 en cada entidad, con carácter de intransferibles, para sustentar este Eje Estratégico.

Adicionalmente, en el presente año, el Consejo Nacional de Seguridad Pública a través del acuerdo 04/XXII/08, aprobó ratificar y por tanto mantener vigente durante el ejercicio fiscal 2008, el Eje Estratégico de Combate al Narcomenudeo, así como seguir destinando el 20 por ciento de los recursos del Fondo de Seguridad Pública (FOSEG) 2008 en cada entidad federativa, con carácter de intransferibles, dando prioridad al equipamiento tecnológico que permita el registro, consulta e identificación de personas.⁵

También se acordó en su momento, el destinar el 20% de los recursos del Fondo para la Seguridad Pública, en cada Estado y en el Distrito Federal, para combatir el narcomenudeo y las adicciones, a través de programas de

prevención, capacitación, equipamiento, tareas de inteligencia e investigación, así como operativos específicos y rehabilitación, así como compartir información para desarrollar operativos de combate al narcomenudeo en cada entidad federativa, con la participación de las mismas instancias.

Adicionalmente a dichas acciones, en el ámbito legislativo han existido una serie de medidas importantes, inclusive de índole constitucional, para tratar de establecer mecanismos jurídicos más eficaces en la lucha contra el narcomenudeo, tratando de lograr la conjunción y articulación de los esfuerzos a fin de potencializar las capacidades y recursos con que cuentan las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia de los Estados y la Federación en la lucha contra este delito.

En ese sentido, reconociendo que el llamado fenómeno del "narcomenudeo", ha llegado a constituir una actividad hacia la cual se han orientado los nuevos esquemas de distribución y venta de drogas en el país, al grado de llegarse a perfilar como una de las principales modalidades de venta de sustancias ilícitas en México, es que con fecha 28 de noviembre del 2005 fue aprobada una reforma constitucional al numeral 73 fracción XXI, a través de la cual se logró establecer la competencia concurrente entre la Federación y las Entidades Federativas, en el combate, investigación, enjuiciamiento y ejecución de sanciones de los delitos como el llamado narcomenudeo.

La intención del constituyente plasmada en la reforma constitucional de referencia, fue establecer que las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, particularmente el federal, estatal y del Distrito Federal, pudieran participar de manera concurrente en la prevención, combate y sanción de dicho ilícito, con el fin de poder contar con una mejor capacidad de respuesta, evitar impunidad por falta de competencia, así como conjuntar y articular esfuerzos y recursos humanos, materiales y técnicos con que cuentan de las diversas instancias de procuración, y administración de justicia, así como de ejecución de sanciones, para estar mejores condiciones de poder combatir y sancionar este tipo de conductas delictivas.

Este novedoso esquema concurrente en el conocimiento de determinados delitos como el narcomenudeo, obligará al replanteamiento de fondo de los esquemas competenciales de investigación, persecución y sanción de los mismos, siendo necesario impulsar diversas reformas legislativas que permitan reglamentar a nivel legal las facultades concurrentes de la Federación y de las Entidades Federativas, para investigar, perseguir, enjuiciar y sancionar los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, sin dejar de desconocer que en todo caso este nuevo esquema de colaboración, no implicará la desfederalización de este tipo de conductas, toda vez que la competencia legislativa sigue conservándose en el Congreso de la Unión, sino solamente implicará el replanteamiento de un esquema competencial dentro de un contexto de colaboración armónica entre la Federación y las Entidades Federativas, en el conocimiento de este tipo de delitos, pudiendo la Federación en todo momento hacerse del conocimiento de este tipo de delitos cuando así lo estime conveniente en virtud de las características del caso.

Así las cosas, puede señalarse que posteriormente a la entrada en vigor de la reforma constitucional al artículo 73 fracción XXI, se presentaron algunos proyectos legislativos que tenían como objetivo el dar cumplimiento al referido precepto constitucional, sin embargo estos en su momento, no prosperaron debido a algunas omisiones que provocaban falta de certeza jurídica en su aplicación.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que a la luz del Acuerdo Nacional para la Seguridad, la Justicia y la Legalidad, celebrado hace sólo unos cuantos días, a instancia del Ejecutivo Federal, en el cual confluyeron representantes de los tres órdenes de gobierno, medios de comunicación, organismos empresariales, religiosos, el Poder Legislativo y el Judicial, se contemplaron importantes acuerdos en la construcción de políticas integrales en diversas materias relacionadas con la seguridad pública y la justicia penal, entre ellas el combate al narcomenudeo.

En efecto, en el eje número XXX del apartado tercero, relativo a los compromisos correspondientes al Congreso de la Unión, éste se comprometió a establecer competencias concurrentes para el combate al narcomenudeo así como reglas que permitan su aplicación eficaz, legislando al efecto en materia de narcomenudeo, durante el primer periodo ordinario del tercer año de la LX Legislatura Federal.

En ese sentido, retomando ese compromiso, la presente iniciativa implica un esfuerzo en la construcción de un marco jurídico adecuado que logre plasmar a cabalidad el espíritu del constituyente en el establecimiento de un marco legal que otorgue certeza jurídica en la implementación de la referida facultad concurrente, sin que ello implique excesos o defectos de las autoridades competentes, ni mucho menos la despenalización de determinadas conductas relacionadas con los delitos contra la salud.

Así las cosas, cabe señalar que esta iniciativa constituye la materialización de valiosas aportaciones de diversos expertos y estudiosos en la materia, así como de instituciones y dependencias especializadas en materia de normatividad y consejería jurídica, procuración de justicia y asesoría parlamentaria como la Fundación Miguel Estrada Iturbide, que han abonado en la construcción de una propuesta legislativa que intenta dotar de criterios claros y precisos en las facultades de cada una de las autoridades que intervienen en la persecución, investigación, enjuiciamiento y ejecución de sentencias de los delitos de narcomenudeo.

En términos generales la presente iniciativa cuya finalidad esencial es hacer efectiva la concurrencia o corresponsabilidad de las autoridades locales y la Federal en el combate al narcotráfico en su modalidad de narcomenudeo, mediante la suma de esfuerzos y potencialidades, de conjuntar recursos y capacidades humanas de ambos ordenes de gobierno, versa sobre los siguientes aspectos a reformar:

A) En la Ley General de Salud.

Delimitación de la materia de Salubridad General.

Se incluye como materia de salubridad general la prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la fármacodependencia, a fin de establecer la obligación de las autoridades sanitarias, para que en el ámbito de su competencia implementen programas y políticas públicas tendientes a la prevención del consumo de narcóticos. (art. 3 fracción XXIII LGS)

Delimitación de las facultades concurrentes para la prevención y combate de la posesión, comercio y suministro de narcóticos.

Se establece la facultad concurrente entre el Gobierno Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas en la prevención y el combate de la posesión, comercio y suministro de narcóticos, a fin precisar legalmente la posibilidad de que la Federación, o en su caso las Entidades Federativas, conozcan de los delitos de narcomenudeo, bajo un aspecto de salubridad general. (art. 13 inciso C LGS)

Establecimiento de un catálogo de definiciones en torno a diversos elementos que integran las conductas típicas de los delitos contra la salud en la modalidad de narcomenudeo.

Se establece un catálogo de definiciones aplicables a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo, a fin de propiciar mayor certeza jurídica en la acreditación de las diversas conductas típicas planteadas por la presente iniciativa en materia de narcomenudeo, tales como fármacodependencia, farmacodependiente, narcótico, posesión, comercio, suministro, entre otros. (art. 473 LGS)

Establecimiento de bases para determinar la competencia de la Federación y de las Entidades Federativas en el conocimiento de los delitos de narcomenudeo.

Se establecen una serie de bases legales que deberán de observarse para determinar el ámbito competencial de las autoridades federales y locales, en la persecución, investigación, juzgamiento y ejecución de sanciones de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo. (art. 474 LGS)

Competencia de las Entidades Federativas. Se prevé que las autoridades de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las penas cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por 1000 el monto de las previstas en la siguiente tabla:

Competencia Federal. Se prevé que las autoridades federales conocerán y resolverán de los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo o ejecutarán las penas cuando:

a) La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la que resulte de multiplicar por 1000 el monto de las previstas en la tabla anteriormente referida.

b) Cuando independientemente de la cantidad del narcótico, el Ministerio Público de la Federación (MPF) prevenga en el conocimiento del asunto o solicite al Ministerio Público del Fuero Común la remisión de la investigación, o

c) Cuando el narcótico no esté contemplado en la tabla respectiva.

Asimismo, se prevé que para los efectos del ejercicio de la competencia federal, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, siendo el caso que las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gocen de plena validez, a fin de que dentro de la indagatoria federal sean aprovechadas las actuaciones realizadas en su momento por la autoridad local.

De igual forma se plantea la posibilidad de que el Ministerio Público de la Federación para mejor proveer pueda solicitar a las autoridades de seguridad pública y de procuración de justicia de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la persecución e investigación de los delitos a que se refiere este Capítulo.

Establecimiento de tipos penales en la Ley General de Salud, relacionados con los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

- Se establecen los tipos penales en materia de narcomenudeo, previéndose como conductas sancionables penalmente tanto la comercialización y el suministro de narcóticos (art. 475 LGS), la posesión con fines de comercialización y suministro de narcóticos (art. 476 LGS) y la posesión sin fines de comercialización o suministro de narcóticos (art. 477 LGS). Todos en la Ley General de Salud, la cual constituye una legislación de naturaleza concurrente que al efecto es de observancia tanto en la Federación como en las Entidades Federativas.

- **Comercialización y suministro de narcóticos.** En cuanto a estas conductas se establece un tipo penal que sanciona a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla de dosis máximas de consumo personal e inmediato (en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por 1000 el monto de las previstas en la tabla señalada con anterioridad), estableciéndose al efecto una penalidad de prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa.

De igual forma se propone una penalidad más agravada (de siete a quince años de prisión) cuando en este delito, la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa. Lo anterior a fin de sancionar más severamente este tipo de conductas en donde resultan afectados estos grupos vulnerables.

Se prevé una serie de agravantes de hasta una mitad del delito de comercialización y suministro de narcóticos cuando estos delitos se cometan por:

a) Servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente Capítulo.

b) Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

c) La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos.

- **Posesión con fines de comercialización y suministro de narcóticos.** Se establece un tipo penal que sanciona al que posea algún narcótico en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por 1000 el monto de las previstas en la tabla de dosis máximas de consumo personal e inmediato, sin la autorización correspondiente, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comerciar o suministrar, aún gratuitamente, se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa.

- **Posesión sin fines de comercialización y suministro.** Se propone un tipo penal que sancione al que posea algunos de los narcóticos señalados en la tabla de dosis máximas de consumo personal e inmediato, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Cabe señalar que los tipos penales señalados con anterioridad, son sin perjuicio de los delitos de comercialización y suministro de narcóticos o posesión con o sin fines de comercialización o suministro previstos actualmente en Código Penal Federal, los cuales tienen penas más altas, y que serán aplicables por las autoridades federales cuando se trate de delitos contra la salud en la modalidad distinta al narcomenudeo; es decir cantidades mayores de narcóticos (narcomayoreo).

Establecimiento de determinadas excusas absolutorias.

Se prevén diversas excusas absolutorias que tendrán por efecto que no se proceda penalmente en los siguientes casos:

a) En contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla de dosis máximas de consumo personal e inmediato, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. (art. 477 LGS)

b) Por tratarse de posesión de narcóticos para estricto e inmediato consumo personal, cuando el narcótico no exceda de las cantidades previstas en la tabla de dosis máximas de consumo personal e inmediato. (art. 478 LGS)

En este último caso, cabe señalar que tanto en tratándose de los farmacodependientes como no farmacodependientes, la excusa absolutoria prevista para la posesión sin fines de comercialización para estricto e inmediato consumo personal, operará solamente en caso de que la persona se someta voluntariamente a tratamiento médico o a los programas de prevención de la autoridad sanitaria, en los centros de atención certificados, lo anterior a fin de lograr una adecuada política criminal en materia de prevención y combate a las adicciones.

De igual forma se propone una serie de disposiciones tendientes a clarificar los alcances de las condiciones legales exigidas para la procedencia de la referida excusa absolutoria, señalándose al efecto que la sujeción al tratamiento o programa respectivo suspenderá el plazo para la prescripción de la acción penal, pero en caso de que el probable responsable incumpla lo acordado se reanudará el procedimiento y el Ministerio Público podrá ejercitar acción penal, en caso contrario, si se cumple con el tratamiento o programa se decretará el no ejercicio de la acción penal.

Causas de improcedencia de las excusas absolutorias.

En contraparte a lo señalado con anterioridad, la presente iniciativa plantea una serie de casos en los cuales será improcedente la aplicación de las excusas absolutorias señaladas con anterioridad, como por ejemplo, cuando la posesión del narcótico se realice por tercera o ulterior ocasión; o en el interior de centros de educación, deportivos, parques públicos o privados de acceso público, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia de los lugares señalados en el inciso anterior.

Se establece una tabla de narcóticos con cantidades consideradas como de dosis máximas de consumo personal e inmediato.

Se propone el establecimiento de una tabla de orientación en la que se contiene el listado de narcóticos y la cantidad de dosis máxima que es considerada médicamente para consumo personal e inmediato, con la finalidad de dotar de certeza jurídica a las autoridades tanto federales como locales en la aplicación de las excusas absolutorias a farmacodependientes y consumidores, respectivamente evitando con ello excesos, pues de no ser así las autoridades contarían con un margen de discrecionalidad muy amplio a fin de determinar dichas excusas a favor de los farmacodependientes y consumidores, es decir, permite saber cuando el narcótico que porta una persona (farmacodependiente o consumidor) efectivamente la destina para su consumo personal e inmediato. (art. 479 LGS)

Se establece el marco legal sustantivo y adjetivo aplicable a los delitos de narcomenudeo.

Se propone que los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de la naturaleza específica de dichas figuras adjetivas. (art. 480 LGS)

Asimismo se establece la calificación como delitos graves los previstos, los previstos en los artículos 475 y 476, relativos a la comercialización y suministro de narcóticos, así como a la posesión con dichos fines. (art. 480 LGS)

Asimismo, se adecuan algunas otras disposiciones procesales aplicables a los casos en que una persona es farmacodependiente, así como en caso de instrumentos del delito de narcomenudeo para fines de aseguramiento.

B) En el Código Penal Federal.

Se realizan diversas adecuaciones legales en función de las adiciones planteadas a la Ley General de Salud, en el Capítulo VII de Delitos contra la Salud en su modalidad de narcomenudeo.

Entre las principales adecuaciones se plantean las siguientes:

Se establece la definición de suministro de narcóticos, entendida esta como la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos. (art. 194 CPF)

Se prevé que el comercio y el suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos de competencia establecidos por el artículo 474 de dicho ordenamiento. (art. 194 CPF)

De igual forma se prevé que la posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento. (art. 195 CPF)

Se establece una presunción legal consistente en que cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código. (art. 195 CPF)

Se establecen una serie de excusas absolutorias aplicables en su caso, por delitos contra la salud de los cuales conozcan las autoridades federales.

a) Cuando por la naturaleza y cantidad de narcóticos, sean medicamentos necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder. (art. 195 bis CPF)

b) Cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que el peyote u hongos alucinógenos serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos indígenas, así reconocidos por éstos. (art. 195 bis CPF)

Cabe señalar que estas excusas absolutorias se plantean en el Código Penal Federal, en función de que en el caso de la prescripción médica, puede darse el caso que la sustancia medicada no se encuentre en el listado de narcóticos contenidos en la tabla correspondiente, por lo que se surte la competencia de la autoridad federal. Igual caso ocurre en tratándose de peyote u hongos alucinógenos, los cuales la no preverse dentro de la tabla de orientación de dosis máximas de consumo persona e inmediato previsto en el artículo 479 de la Ley General de Salud, la competencia será federal, y por tanto se aplicará el Código Penal Federal.

Asimismo, se adecuan algunas otras disposiciones procesales aplicables a los casos en que una persona es farmacodependiente, así como en caso beneficios preliberacionales o sustitutivos penales.

C) En el Código Federal de Procedimientos Penales.

Se establece una adecuación legal a fin de establecer como criterio adicional por el cual el Ministerio Público no ejercitará acción penal, en los demás casos que señalen las leyes correspondiente.

Lo cual permitirá la procedencia de las excusas absolutorias previstas en el presente proyecto, las cuales se encuentran supeditadas al cumplimiento de determinadas condiciones legales como tratamientos médicos o preventivos. (art. 137 del CFPP)

Regulación de los agentes encubiertos.

Se plantea la regulación de los llamados agentes encubiertos, como una técnica de investigación que puede adoptar la autoridad ministerial en la persecución e investigación de los delitos de narcomenudeo. (art. 180 bis CFPP)

Cabe señalar que esta técnica especial de investigación ha sido utilizada por la autoridad con el fin de allegarse de pruebas que contribuyan al perfeccionamiento de la averiguación, y han probado en el ámbito internacional su efectividad, por lo que se estima necesario que en nuestro sistema jurídico se establezcan respecto a los delitos contra la salud en su modalidad de narcomenudeo.

Al respecto se plantea la siguiente regulación:

a) Que tratándose de los delitos de narcomenudeo, relativos a comercialización y el suministro de narcóticos, la posesión con fines de comercialización y suministro de narcóticos y la posesión sin fines de comercialización o suministro de narcóticos todos de la Ley General de Salud, el Titular del Ministerio Público de la Federación podrá autorizar para fines de investigación que agentes de la policía bajo su conducción y mando compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente.

b) En cuanto a la autorización de esta medida se plantea que el Titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público que al efecto designe podrá autorizar, caso por caso, a los titulares del Ministerio Público de las entidades federativas para que, por conducto de sus policías, empleen las técnicas de investigación a que se refiere el párrafo anterior.

c) Se prevé que una vez expedida la autorización a que se refieren los párrafos precedentes, el Ministerio Público de la Federación y, en su caso, el Ministerio Público de las entidades federativas, deberá señalar por escrito en la orden respectiva los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden.

Excluyente de responsabilidad de los agentes encubiertos

a) Se hace necesario precisar dentro del texto legal que en las actividades que desarrollen el o los policías encubiertos que ejecuten una determinada orden se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior, lo cual implicará la actualización de una excluyente de responsabilidad del mismo.

Se establecen como graves algunos delitos contra la salud así como en su modalidad de narcomenudeo.

Se prevé establecer como delitos graves los delitos de comercialización y suministro de narcóticos, así como posesión con fines de comercialización o suministro en su modalidad de narcomenudeo.

Asimismo se hacen algunas adecuaciones de los reenvíos normativos respecto de los delitos contra la salud previsto en el Código Penal Federal.

Finalmente se plantean adecuaciones legales a diversas cuestiones adjetivas previstas en el capítulo III del Título Duodécimo del CFPP, cambiando su denominación de "de los que tienen el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos relativo a los farmacodependientes" a "de los farmacodependientes"

Disposiciones Transitorias

Se establece la entrada en vigencia del decreto, tres meses después al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Se prevé que los procedimientos penales que se estén substanciando a la entrada en vigor del Decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos, así como que a las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

Finalmente en cuanto al aspecto presupuestal para la implementación de esta reforma, tomando en consideración esta situación, se prevé que las autoridades competentes financiaran las acciones derivadas del cumplimiento del presente Decreto con los recursos que anualmente se prevean en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin menoscabo de los recursos que para tales efectos aporten las entidades federativas.

Por las consideraciones anteriormente expuestas el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, consciente en la necesidad de concretar las reformas legales que hagan aplicable el mandato constitucional que prevé la concurrencia de la federación y las entidades federativas en la investigación, combate, juzgamiento y ejecución de sanciones de las conductas relativas a los delitos de conocidos como de narcomenudeo, es que somete a la consideración de esta Asamblea, la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal, así como del Código Federal de Procedimientos Penales, en materia de combate al narcomenudeo.

Artículo Primero. Se reforma la fracción XXIII del artículo 3; y se adiciona un apartado C al artículo 13, un párrafo segundo al artículo 192, un párrafo segundo al artículo 204 así como un Capítulo VII denominado "Delitos

Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo", al Título Décimo Octavo, con los artículos 473 a 482, todos de la Ley General de Salud, para quedar como, sigue:

Artículo 3. En los términos de esta Ley, es materia de salubridad general:

I. a XXII. ...

XXIII. La prevención del consumo de estupefacientes y psicotrópicos y el programa contra la farmacodependencia;

XXIV. a XXX. ...

Artículo 13. La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:

A. ...

B. ...

C. Corresponde al gobierno federal y a los gobiernos de las entidades federativas la prevención y el combate de la posesión, comercio y suministro de narcóticos.

Artículo 192. ...

La información que reciba la población deberá estar basada en estudios científicos y alertar de manera clara sobre los efectos y daños físicos y psicológicos del consumo de estupefacientes y psicotrópicos.

Artículo 204. ...

Las autoridades de seguridad pública de los tres órdenes de Gobierno participarán en la prevención y combate a las actividades de posesión, comercio o suministro de estupefacientes y psicotrópicos cuando dichas actividades se realicen en lugares públicos, y actuarán conforme a sus atribuciones.

Capítulo

VII

Delitos Contra la Salud en su modalidad de Narcomenudeo

Artículo 473.- Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Comercio: la venta, compra, adquisición o enajenación de algún narcótico;

II. Fármacodependencia: Es el conjunto de fenómenos de comportamiento, cognoscitivos y fisiológicos, que se desarrollan luego del consumo repetido de estupefacientes o psicotrópicos de los previstos en los artículos 237 y 245, fracciones I a III, de esta Ley;

III. Farmacodependiente: Toda persona que presenta algún signo o síntoma de dependencia a estupefacientes o psicotrópicos;

IV. Narcóticos: los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen esta Ley, los Convenios y Tratados Internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia;

V. Posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona;

VI. Suministro: la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos, y

VII. Tabla: la relación de narcóticos y la orientación de dosis máximas de consumo personal e inmediato prevista en el artículo 479 de esta Ley.

Artículo 474. Las autoridades de seguridad pública, procuración e impartición de justicia, así como de ejecución de sanciones de las entidades federativas, conocerán y resolverán de los delitos o ejecutarán las sanciones y medidas de seguridad a que se refiere este Capítulo, cuando los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, siempre y cuando la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Las autoridades federales conocerán de los delitos en cualquiera de los casos siguientes:

- I. La cantidad del narcótico sea igual o mayor a la referida en el primer párrafo de este artículo.
- II. El narcótico no esté contemplado en la tabla.
- II. Independientemente de la cantidad del narcótico el Ministerio Público de la Federación:
 - a) Prevenga en el conocimiento del asunto, o
 - b) Solicite al Ministerio Público del Fuero Común la remisión de la investigación.

La autoridad federal conocerá de los casos previstos en las fracciones I y II anteriores, de conformidad con el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables. En los casos de la fracción III de este artículo se aplicará este capítulo y demás disposiciones aplicables.

Para efecto de lo dispuesto en el inciso b) de la fracción III anterior, bastará con que el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente. Las diligencias desahogadas hasta ese momento por las autoridades de las entidades federativas gozarán de plena validez.

El Ministerio Público de la Federación podrá solicitar a las autoridades de seguridad pública de las entidades federativas, le remitan informes relativos a la investigación de los delitos a que se refiere este Capítulo.

El Ministerio Público de las entidades federativas deberán informar oportunamente al Ministerio Público de la Federación del inicio de las averiguaciones previas, a efecto de que éste cuente con los elementos necesarios para, en su caso, solicitar la remisión de la investigación en términos de la fracción III inciso b) de este artículo.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, el Ministerio Público del fuero común podrá practicar las diligencias de averiguación previa que correspondan y remitirá al Ministerio Público de la Federación, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observarán las disposiciones relativas a la retención ministerial por flagrancia.

Cuando el Ministerio Público de la Federación conozca de los delitos previstos en este capítulo podrá remitir al Ministerio Público de las entidades federativas la investigación para los efectos del primer párrafo de este artículo, siempre que los narcóticos objeto de los mismos estén previstos en la tabla, y la cantidad de que se trate sea inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Si de las constancias del procedimiento se advierte la incompetencia de las autoridades del fuero común, remitirá el expediente al Ministerio Público de la Federación o al Juez del federal que corresponda, dependiendo de la etapa procesal en que se encuentre, a fin de que se continúe el procedimiento, para lo cual las diligencias desahogadas hasta ese momento por la autoridad considerada incompetente gozarán de plena validez.

Artículo 475. Se impondrá prisión de cuatro a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa, a quien sin autorización comercie o suministre, aún gratuitamente, narcóticos previstos en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil el monto de las previstas en dicha tabla.

Cuando la víctima fuere persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente; o que aquélla fuese utilizada para la comisión de los mismos se aplicará una pena de siete a quince años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa.

Las penas que en su caso resulten aplicables por este delito serán aumentadas en una mitad, cuando:

I. Se cometan por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar, juzgar o ejecutar las sanciones por la comisión de conductas prohibidas en el presente Capítulo. Además, en este caso, se impondrá a dichos servidores públicos destitución e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

II. Se cometan en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia del mismo con quienes a ellos acudan, o

III. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esta situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años.

Artículo 476. Se impondrá de tres a seis años de prisión y de ochenta a trescientos días multa, al que posea algún narcótico de los señalados en la tabla, en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las cantidades previstas dicha tabla, sin la autorización correspondiente a que se refiere esta Ley, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

Artículo 477. Se aplicará pena de diez meses a tres años seis meses de prisión y hasta ochenta días multa al que posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla en cantidad inferior a la que resulte de multiplicar por mil las previstas en dicha tabla, sin la autorización a que se refiere esta Ley, cuando por las circunstancias del hecho tal posesión no pueda considerarse destinada a comercializarlos o suministrarlos, aún gratuitamente.

No se procederá penalmente por este delito en contra de quien posea medicamentos que contengan alguno de los narcóticos previstos en la tabla, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

Artículo 478. El Ministerio Público no ejercitará acción penal por el delito previsto en el artículo anterior, en contra de quien posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla, en la misma cantidad o inferior a la prevista en dicha tabla, si el inculcado se somete y cumple voluntariamente el tratamiento médico respectivo para atender su farmacodependencia o en el caso de los no farmacodependientes a los programas de prevención correspondientes que al efecto señale la autoridad sanitaria.

En caso de que el inculcado declare su voluntad de sujetarse a este beneficio, el Ministerio Público lo remitirá con la autoridad sanitaria correspondiente.

La autoridad sanitaria determinará el tratamiento o el programa al cual deba someterse el inculcado y le señalará a éste las diversas instituciones de salud que se encuentren certificadas para cumplimentarlo.

La determinación del tratamiento o programa y la elección de la institución correspondientes se notificarán al Ministerio Público por la autoridad sanitaria.

Dentro de los dos días siguientes a que concluya el tratamiento o el programa, o cuando el inculpado incumpla con el mismo, la autoridad sanitaria deberá notificar tal situación al Ministerio Público.

La sujeción al tratamiento o programa respectivo suspende el plazo para la prescripción de la acción penal por el tiempo que ello dure, y en caso de que el probable responsable incumpla con el mismo, se reanudará el procedimiento y el Ministerio Público podrá ejercitar acción penal. En caso de que cumpla con el tratamiento o programa se extinguirá la acción penal y se decretará el no ejercicio de la misma.

No se aplicará el beneficio a que se refiere este artículo cuando la posesión del narcótico se realice:

I. Por tercera o ulterior ocasión;

II. En el interior de centros de educación, deportivos, parques públicos o privados de acceso público, o

III. Dentro del espacio comprendido en un radio que diste a menos de trescientos metros de los límites de la colindancia de los lugares señalados en el inciso anterior.

Si el inculpado además de adquirir o poseer los narcóticos señalados en la tabla, en la misma cantidad o inferior a las previstas en dicha tabla, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria competente para su tratamiento o programa de prevención.

El Ministerio Público que conozca del asunto deberá dar aviso de la aplicación de las excusas absolutorias o la suspensión del procedimiento, ambas previstas en este capítulo, en su caso, al Ministerio Público de la Federación y del resto de las entidades federativas.

Artículo 479. Para los efectos de este capítulo se entiende que el narcótico está destinado para su estricto e inmediato consumo personal, cuando la cantidad del narcótico, en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones no exceda de las previstas en el listado siguiente:

Artículo 480. Los procedimientos penales y, en su caso, la ejecución de las sanciones por delitos a que se refiere este capítulo, se regirán por las disposiciones locales respectivas, salvo en los casos del destino y destrucción de narcóticos y la clasificación de los delitos como graves para fines del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución, en los cuales se observarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales.

Se califican como delitos graves los previstos en los artículos 475 y 476 de este capítulo.

Artículo 481. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto identifique que una persona relacionada con un procedimiento es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a que se le haya considerado farmacodependiente, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 482. Los inmuebles en los que se realicen las conductas previstas en los artículos 475 y 476 de este capítulo se consideran como instrumentos del delito para fines de aseguramiento y los efectos legales aplicables.

Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento que el propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza lo empleare para realizar cualquiera de las conductas sancionadas en el presente Capítulo o que permitiere su realización por terceros, informará a la autoridad administrativa competente

para que, en ejercicio de sus atribuciones, realice la clausura del establecimiento, sin perjuicio de las sanciones que resulten por la aplicación de los ordenamientos correspondientes.

Lo mismo se observará respecto de los delitos de comercio, suministro y posesión de narcóticos previstos en los artículos 194, fracción I, 195 y 195 bis del Código Penal Federal.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 195, el párrafo primero del artículo 195 bis y el artículo 199; así como se adicionan los párrafos tercero y cuarto a la fracción I del artículo 194 y los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 195 bis, todos del Código Penal Federal, para quedar como sigue:

Artículo 194. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. ...

...

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II. a IV. ...

...

Artículo 195. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este Código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este Código.

Artículo 195 Bis. Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Artículo 199. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en el artículo 195 o 195 bis, es fármacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo Tercero. Se reforma el inciso 12 de la fracción I así como la fracción XV del artículo 194, el artículo 523, 526 y 527; se adiciona una fracción VI al artículo 137, un artículo 180 bis; se derogan los artículos 524 y 525, todos del Código Federal de Procedimientos Penales para quedar como sigue:

Artículo 137. El Ministerio Público no ejercitará la acción penal:

- I. Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal;
- II. Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél;
- III. Cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable;
- IV. Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal;
- V. Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal, o
- VI. En los demás casos que señalen las leyes.

Artículo 180 Bis. Tratándose de los delitos de narcomenudeo previstos en los artículos 475, 476 y 477 de la Ley General de Salud, para fines de investigación el Titular del Ministerio Público de la Federación podrá autorizar que agentes de la policía bajo su conducción y mando compren, adquieran o reciban la transmisión material de algún narcótico para lograr la detención del probable responsable del comercio o suministro de narcóticos o de la posesión de los mismos con dichos fines y el aseguramiento correspondiente.

El titular del Ministerio Público de la Federación o el servidor público que al efecto designe podrá autorizar, caso por caso, a los titulares del Ministerio Público de las entidades federativas para que, por conducto de sus policías, empleen las técnicas de investigación a que se refiere el párrafo anterior.

Una vez expedida la autorización a que se refieren los párrafos precedentes, el Ministerio Público de la Federación y, en su caso, el Ministerio Público de las entidades federativas, deberá señalar por escrito en la orden respectiva los lineamientos, términos, limitaciones, modalidades y condiciones a los que debe sujetarse el agente o agentes de la policía que deberán ejecutar la orden.

En las actividades que desarrollen el o los policías que ejecuten la orden se considerará que actúan en cumplimiento de un deber, siempre que su actuación se apegue a los lineamientos, términos, modalidades, limitaciones y condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

El Ministerio Público de la Federación deberá dar aviso de la autorización prevista en el primer párrafo de este artículo al Ministerio Público de las entidades federativas en las que se ejecute la orden respectiva.

Artículo 194. Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. ...

1) a 11) ...

12) Contra la salud, previsto en los artículos 194, 195, 196 Bis, 196 Ter, 197, párrafo primero y 198, parte primera del párrafo tercero.

13) a 35) ...

II. a XIV. ...

XV. De la Ley General de Salud, los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter, y en los artículos 475 y 476.

XVI. ...

Capítulo De los fármacodependientes

III

Artículo 523. El Ministerio Público al iniciar la averiguación previa, dará aviso a la autoridad sanitaria correspondiente, cuando un farmacodependiente cometa un delito, a fin de que dicha autoridad intervenga en los términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 199, segundo párrafo, del Código Penal Federal.

Artículo 524. Derogado

Artículo 525. Derogado

Artículo 526. Si el inculpado además de adquirir o poseer los estupefacientes o psicotrópicos necesarios para su consumo personal, comete cualquier delito contra la salud, se le consignará, sin perjuicio de que intervenga la autoridad sanitaria competente para su tratamiento o programa de prevención.

Artículo 527. Cuando exista aseguramiento de estupefacientes o psicotrópicos, el Ministerio Público o el juez solicitarán la elaboración del dictamen pericial correspondiente a la autoridad competente, sobre los caracteres

organolépticos o químicos de la sustancia asegurada. Este dictamen cuando hubiere detenido, será rendido a más tardar dentro del plazo de setenta y dos horas a que se refiere el artículo 19 constitucional.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor tres meses después al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación, las entidades federativas y los municipios contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente decreto y su entrada en vigor, para realizar las acciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo.

Segundo. Los procedimientos penales que se estén substanciado a la entrada en vigor del presente decreto se seguirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de la comisión de los hechos.

Tercero. A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente Decreto con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, les serán aplicables las disposiciones vigentes en el momento en que se haya cometido.

Cuarto. Las autoridades competentes financiarán las acciones derivadas del cumplimiento del presente Decreto con los recursos que anualmente se prevean en el Presupuesto de Egresos de la Federación, sin menoscabo de los recursos que para tales efectos aporten las entidades federativas.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Notas:

1. Vega Acuña, Eduardo. "Evaluación del Trabajo de las UMAN", Procuraduría General de la República.
2. De acuerdo al Segundo Informe de Gobierno de la Administración Federal 2006-2012.
3. <http://www.dossierpolitico.com/vernoticias.php?artid=39924&relacion=dossierpolitico&mas=13>
4. De acuerdo al Segundo Informe de Gobierno de la Administración Federal 2006-2012.
5. [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SSP/Relaciones/2008/11012008\(1\).pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/PE/APF/APC/SSP/Relaciones/2008/11012008(1).pdf)

Palacio Legislativo de San Lázaro a 18 de septiembre de 2008.

Diputados: Ma. del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Beatriz E. García Reyes (rúbrica), Ector Jaime Ramírez Barba (rúbrica), Carlos A. Navarro Sugich (rúbrica), Esmeralda Cárdenas Sánchez (rúbrica), Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica), Felipe Borrego Estrada (rúbrica), Claudia Sánchez Juárez, Alejandro Landero Gutiérrez (rúbrica), Edgar A. Olvera Higuera.